

Todo sigue su curso perfecto, porque ya no tenemos rebeldes en armas de ninguna importancia, si no es en los Estados de Coahuila y de Nuevo León, hacia donde se dirigen presuntamente las fuerzas al mando de los generales Corrella y Cevallos, partiendo el primero de San Luis Potosí y el segundo de Matamoros.

Tengo el gusto, etc. etc.

ANEXO NUM. 36 Á LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Después de la caída de Maximiliano, los Estados Unidos de México han entrado en una era de paz y de tranquilidad que les ha permitido ocuparse de las reformas administrativas y legislativas que tanto necesitaban. El incoherente montón de viejas leyes españolas, á las que era preciso añadir algunas especiales para las colonias (leyes de Indias), cedió el puesto á un Código Civil (22 de diciembre de 1870), al que siguió pronto un Código de Procedimientos Civiles (1) (15 de agosto de 1872) y un Código Penal.

Presidente Juárez á nuestro padre; pero que carecen de importancia apreciable: en dos de ellas, encontramos el nombre del honorable señor Lefevre, autor de la obra que muchas veces hemos citado antes.

L. M.

(1) Aplicados de derecho al Distrito Federal y á los Territorios federales, los nuevos Códigos han ido aceptándose por casi todos los Estados de la Federación.

La proposición de establecer una segunda cámara, que estuvo á punto de hacer fracasar á Juárez en su tercera candidatura á la presidencia, por la impopularidad del proyecto, fué votada en 1874 y por gran mayoría y sin dificultades serias, en la ley de reforma que sigue.

ANEXO NUM. 37

Ley de 6 de noviembre de 1874, reformando la Constitución

Estas disposiciones reforman la Constitución de 1857, de la que formarán parte en lo sucesivo. El Congreso las votó en virtud de la facultad que le confiere el artículo 127 de esta Constitución. Entraron en vigor el 16 de septiembre de 1875.

TITULO III

SECCIÓN I

Del poder legislativo

51. El poder legislativo de la nación se deposita en un congreso general, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Además se ha trabajado en lo relativo á instrucción criminal, Código de Comercio, minas é instrucción pública. La Constitución ha sufrido, además, una reforma más reciente.

PÁRRAFO I

De la elección e instalación del Congreso.

52. La cámara de diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad, cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

57. Los cargos de diputado y de senador son incompatibles con cualquiera comisión ó empleo de la Unión por el que se disfrute sueldo.

58. Los diputados y los senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del ejecutivo federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito federal. La elección de senadores será indirecta en primer grado. La legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

59. Los diputados y los senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvénidos por ellas.

60. Cada cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

61. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de senadores de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

62. El congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el 16 de Septiembre; y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el primero de Abril y terminará el último día del mes de Mayo.

64. Toda resolución del congreso tendrá el carácter de ley ó de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al ejecutivo firmados por los presidentes de ambas cámaras, y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:"—(Texto de la ley ó decreto.

PÁRRAFO II

De la iniciativa y formación de las leyes

65. El derecho de iniciar leyes ó decretos, compete:

I. Al presidente de la Unión.

II. A los diputados y senadores al congreso general.

III. A las legislaturas de los Estados.

66. Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, por las legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasará desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados ó senadores, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

67. Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desechado en la cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

69. El día penúltimo del primer período de sesiones presentará el ejecutivo á la cámara

ra de diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquél pasarán á una comisión de cinco representantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar dichos documentos, y presentar dictamen sobre ellos, en la segunda sesión del segundo período.

70. La formación de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos, ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la cámara de diputados.

71. Todo proyecto de ley ó de decreto, cuya resolución no sea exclusiva de una de las dos cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la cámara de su origen, pasará para su discusión á la otra cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el poder ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones á la cámara de su origen, dentro de diez días útiles; á no ser que, corriendo este término, hubiere el congreso cerrado ó sus-

pendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el ejecutivo deberá ser devuelto con sus observaciones á la cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la cámara revisora. Si por ésta fuere sancionada con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto, y volverá al ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley ó de decreto, serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la cámara de revisión, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo, fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley ó de decreto fuere sólo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la cámara revisora, la nueva discusión en la cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adi-

ciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la cámara de su origen, volverán á aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasará al ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no volverá á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ambas cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma ó derogación de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Ambas cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo, ó lugar, el ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el congreso general se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquéllas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

El ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones á las resoluciones del congreso, cuando éste prorrogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

PÁRRAFO III

De las facultades del congreso general

72. El congreso tiene facultad:

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1º Que la fracción ó fracciones que piden erigirse en Estado, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

2º Que se compruebe ante el congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

3º Que sean oídas las legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.

4º Que igualmente se oiga al ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de 7 días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5º Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras.

6º Que la resolución del congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados; con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.

7º Si las legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por los dos

tercios de las legislaturas de los demás Estados.

A. Son facultades exclusivas de la cámara de diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto al nombramiento de presidente constitucional de la República, magistrados de la suprema corte y senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el presidente de la República ó los magistrados de la suprema corte de justicia; igual atribución le compete tratándose de licencias solicitadas por el primero.

III. Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la contaduría mayor.

IV. Nombrar á los jefes y demás empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitución.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquél.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales, legislativo y ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el ejecutivo federal, con aprobación del senado, y en sus recesos, con la de la comisión permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuan-

do alguno de ellos ocurra con ese fin al senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso, el senado dictará su resolución, sujetándose á la Constitución general de la República y á la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 105 de la Constitución.

C. Cada una de las cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría, y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

PÁRRAFO IV

De la diputación permanente

73. Durante los recesos del congreso habrá una comisión permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por

sus respectivas cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

74. Son atribuciones de la comisión permanente:

II. Acordar por sí ó á propuesta del ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del congreso ó de una sola cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.

El artículo 103 de la Constitución quedará en estos términos:

“Los senadores, los diputados, los individuos de la suprema corte de justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.”

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitución, lo siguiente:

“No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución.”

Los artículos 104 y 105 de la Constitución, quedarán en estos términos:

104. Si el delito fuere común, la cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

105. De los delitos oficiales conocerán la cámara de diputados como jurado de acusación, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el

acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la cámara de senadores. Esta, erigida en gran jurado de sentencia, y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

ANEXO NUM. 38

Diciembre 14 de 1874.—Decreto del Congreso sobre leyes de reforma

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 1^a.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

SECCIÓN PRIMERA

Art. 1.º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna;